



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA IV -

**Expte. CAF ---/2022: “ ... Y OTRO c/ CPACF (EX 30390/18) s/
EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47”**

Buenos Aires, de septiembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal inició una causa disciplinaria contra los abogados ... y ... , en virtud de la remisión por parte del Juzgado Comercial nº 11 de la sentencia dictada en los autos nº ... “--- c/ --- otros s/ ordinario”, en la que el magistrado aplicó un severo llamado de atención en vista a que éstos no habían informado el cambio de la doctrina cuya aplicación pretendían (v. fs. 1/12 del expte. adm., parte 1).

En consecuencia, le asignó el número 30.390 y dispuso la intervención de la Sala I.

2º) Que, el 16/2/22, ese Tribunal resolvió imponer a los letrados: *“la sanción de llamado de atención conforme lo previsto en el art. 45 inciso a) de la Ley 23.187, por haber infringido deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la abogacía -artículos 6, 10 inciso a), 19 inciso a), 22 inciso a), 23 y 24 del Código de Ética y artículos 6 inciso e) y 44 inciso e) de la ley 23.187-, en las presentes actuaciones disciplinarias-”*.

Para así decidir, consideró que la conducta de los letrados resultaba encuadrable en los artículos 23 y 24 del Código de Ética, en tanto el hecho denunciado constituía un deber exigible a los mentados profesionales.

3º) Que, la parte actora interpuso recurso de apelación el 7/3/22, que fue elevado el 22/3/22 y contestado por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el 1º/4/22.

Sostiene que la resolución impugnada no valoró el sentido y alcance correcto de sus escritos judiciales. Manifiesta que el tribunal administrativo no explicó qué hechos se le imputaban y por qué se los tipificaba en la conducta prevista en la normativa.

Afirma que no hubo una violación específica de los deberes de los artículos 23 y 24 del Código de Ética. Explica que difundir significa “propagar y divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas” y que la expresión “dar a publicidad” refiere a la difusión por medios públicos, extremo que no aconteció en autos. Aduce que solo citó, en el restringido ámbito judicial, un criterio jurisprudencial favorable a su cliente con el correspondiente número de

Fecha de firma: --/09/2022

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA



#36352853#341812174#20220915091216960

expediente electrónico, del que fácilmente podía advertirse la falta de firmeza con su compulsión digital. Expone que la aclaración resulta necesaria en los supuestos de comunicación a la opinión pública, y que el *a quo* realizó una interpretación extensiva de una norma represiva, con una insólita analogía, que le impuso un deber inexistente.

Denuncia que la cita fue específica, transparente y completa. Destaca que no hizo mención de un expediente inexistente y que, de ninguna manera, falseó opinión alguna. Expresa que la sanción recibida colisiona con el derecho de su cliente, en tanto la mención del fallo de Cámara resultaba perjudicial a la defensa de éste.

Por último, indica que no hay peligro de sentencias contradictorias, así como tampoco se advierte un daño o actitud dolosa de su parte. Cuestiona la razonabilidad de la sanción.

4º) Que, el 13/4/22, emitió su dictamen el señor Fiscal General, quien no encontró óbice a la competencia de esta Sala para resolver ni a la admisibilidad formal del recurso interpuesto.

5º) Que, los hechos no se encuentran controvertidos por las partes. En el caso, se desprende que, mediante sentencia del 21/2/18, el titular del Juzgado Comercial nº 11 impuso un “severo llamado de atención” a los Dres. ... y Manifestó que, en oportunidad de presentar su alegato, éstos solicitaron expresamente la aplicación del criterio establecido por el magistrado del Juzgado Comercial nº 16 que, a esa fecha (14/6/17), había sido revocado por la Sala A de la Cámara Comercial.

6º) Que, de manera preliminar, es útil recordar que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina remiten a la definición de faltas supuestamente deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales o inespecíficos, que si bien no resultarían asimilables en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo un régimen de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los títulos del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que les envuelve a ambos (confr. Sala III, “Escudero, Roberto Franklin c/ CPACF”, del 27/7/09, entre otros).

Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológico profesional es, como principio, atribución primaria de quien está llamado —porque así lo ha dispuesto la ley— a valorar comportamientos que, precisamente, pueden dar lugar a la configuración





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA IV -

Expte. CAF ---/2022: “... Y OTRO c/ CPACF (EX 30390/18) s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47”

de infracciones, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulte manifiestamente arbitraria (confr. Sala V, causa “Álvarez, Teodoro c/ CPACF”, sent. del 16/8/95, esta Sala, expte N° 12.353/2012, “Mosquera, Carlos Alberto c/ CPACF (Expte 24325/09)”, sent. del 14/8/12; entre otras).

7º) Que, en sustancia, la parte actora controvierte el alcance otorgado por la Sala I del Tribunal de Disciplina a la norma en cuestión. Sostiene que su aplicación no tiene sentido en la órbita judicial, sino frente a la opinión pública.

El artículo 23 del Código de Ética establece: “*Publicidad de Sentencias: Es deber del abogado no difundir o dar a publicidad sentencias que no se encontraren firmes sin hacer constar tal circunstancia*”.

En cuanto aquí se discute la interpretación del artículo citado, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma, mediante un examen que otorgue pleno efecto a su finalidad (Fallos: 342:667) y que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (Fallos: 323:3289, considerando 4º y sus citas, entre otros).

Bajo ese lineamiento, corresponde señalar que el Código de Ética está compuesto por ocho capítulos, de los cuales dos enumeran pautas comunes— 1º, disposiciones generales y 8º, de la sanción disciplinaria— y los restantes seis desarrollan los **deberes fundamentales** del abogado:

2º, (...) respecto del orden jurídico-institucional;

3º, (...) inherentes al ejercicio de la abogacía;

4º, (...) respecto del Colegio Público;

5º, (...) respecto de sus colegas;

6º, (...) para con su cliente; y

7º, (...) respecto de la administración de justicia).

En ese contexto, se advierte que tal separación no resulta superflua o meramente ordenatoria, sino que, por el contrario, tiene como finalidad el despliegue de las conductas deseadas o reprochables en las distintas facetas del ejercicio profesional. Por ende, no puede considerarse que el artículo relacionado con la “publicidad de la sentencia” sea respecto de la opinión pública, cuando tal



previsión se encuentra inserta dentro del capítulo titulado “deberes del abogado respecto de la administración de justicia”.

Sobre el punto, resultan ilustrativas las reflexiones arribadas en los comentarios y anotaciones al aludido cuerpo normativo, en cuanto: “el presente capítulo nos brinda el enfoque de la cuestión ética radicada en los actos que el abogado lleve a cabo frente a la administración de justicia y órganos administrativos. Consideramos que éstos pueden ser reproducidos por medio de una actuación profesional no sólo frente al Poder Judicial sino también frente a la administración pública y, obviamente, ante los órganos administrativos que tienen delegadas funciones estatales. Para el abogado tal deber es aplicable tanto en su trato con magistrados, las partes, funcionarios, empleados y, por supuesto, con los demás colegas quienes también están obligados en idéntico sentido **y en cualquier acto del proceso** (escritos, audiencias, actos de trámite como efectuar consultas en la mesa de entradas, etc)” (cfr. Ernesto Repún y Héctor L. Muñoz, “Código de Ética, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, Ed. Ad Hoc, Argentina, 2005, págs. 338/339, énfasis agregado).

En consecuencia, toda vez que el reproche a los letrados fue por la falta de aclaración sobre la firmeza de la jurisprudencia invocada en el marco de una presentación judicial, la conducta sancionada se encuentra debidamente tipificada en el art. 23. Demás está aclarar que la norma no juzga la parcialidad del abogado, sino la intención de sacar ventaja o lograr una mejor posición con información parcial, extremo que colisiona con el deber de buena fe en todos sus actos.

8º) Que, por su parte, la recurrente manifiesta que la cita en cuestión fue específica, transparente y completa. Entiende que, de la simple compulsas del expediente electrónico, podía advertirse la falta de firmeza del pronunciamiento invocado. Rechaza su encuadramiento en los términos del art. 24 del Código de Ética.

Al respecto, Repún y Muñoz explican que: “este artículo guarda relación con el deber establecido en el artículo anterior, atento a que toda sentencia no firme —sin mencionar tal circunstancia en el escrito de presentación— no puede ser citada como jurisprudencia. La razón es simple, no tiene autoridad de cosa juzgada respecto de los hechos investigados. Por lo tanto, su valoración resulta relativa” (“Código de Ética, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, ya citado, pág. 369).

En el caso, los interesados dijeron en oportunidad de presentar su alegato: “En tal instancia, por tanto, el magistrado ha estimado las defensas opuestas por los aquí demandados, doctrina que solicitamos se sirva a seguir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- SALA IV -

Expte. CAF ---/2022: “... Y OTRO c/ CPACF (EX 30390/18) s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47”

V.S. Nos referimos a los autos “---S.A. c/ --- y otros s/ordinario” (Expediente n°...), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 16, Secretaría n° 31” (v. pág. 185 de las actuaciones administrativas, parte 2).

En definitiva, nada indica que los letrados puedan librarse de la carga estipulada en la norma con la mención del expediente al juez de la causa. En otras palabras, el magistrado no tiene la obligación de consultar por fuera del sistema de gestión *Lex100* la información brindada por el abogado. Sin perjuicio de ello, la cita no resulta autosuficiente, toda vez que no se especificó el año, presupuesto indispensable para su búsqueda. Tampoco puede estimarse como completa y transparente, en vista a la omisión consciente del pronunciamiento del tribunal de alzada.

Por lo tanto, el recurso de la parte actora no puede prosperar.

9º) Que, no se advierte un supuesto de irrazonabilidad por exceso en la determinación de la sanción aplicada, que justifique su anulación o reducción en esta sede judicial. En efecto, tiene dicho el Tribunal que la fijación y graduación de la sanción es atribución primaria de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (cfr. causas “Moyano Nores, José Manuel c/ CPACF s/ ejercicio de la abogacía – Ley 23. 187 – art. 53”. sent. del 19/12/17, y “Bella, Ester c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal – Ley 23.187 – art. 47”, sent. del 28/8/18, entre otras).

En autos, la sanción (llamado de atención) no luce arbitraria ni desproporcionada si se tiene en cuenta la falta que se imputa, y las circunstancias de hecho comprobadas en autos. De ese modo, no corresponde intervención alguna del Tribunal para anularla o modificarla (arg. Fallos 313:153, considerando 6º; y 321:3103, considerandos 4º y 6º).

10) Que, finalmente y en atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica de la cuestión en debate (vgr., la índole de la sanción impuesta); y atento al motivo, extensión y calidad de la labor jurídica desarrollada durante la única etapa que tuvo el trámite de este recurso directo, procede **REGULAR** en la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$72.800; equivalentes a la cantidad de 7 U.M.A.) los honorarios del Darío Ángel Busso, quien actuó como letrado apoderado en la defensa de la parte demandada (arts. 16, 19, 21, 29, 44 *in fine*, 51 y ccctes. de la ley 27.423; Ac. CSJN 25/22).



Se deja constancia que la regulación que antecede deberá cancelarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la ley 27.423, y que no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo.

En atención a la naturaleza del asunto y el resultado obtenido de la cuestión en debate, el Tribunal **RESUELVE: 1º** Desestimar el recurso, con costas (art. 68, primera parte, del C.P.C.C.N); y **2º** Regular los honorarios del letrado Darío Ángel Busso, en los términos expuestos en el considerando 10.

El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese —al Sr. Fiscal General en las casillas de mail denunciadas a esos efectos — y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

